INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el demandado contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2330

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de las UNIDAD RESIDENCIAL CARACOLIES PH, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

De otra parte, teniendo en cuenta que el demandado propuso como excepción previa FALTA DE COMPETENCIA, se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS., se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams; en ese sentido, una vez se haya realizado el agendamiento, se les notificará la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD RESIDENCIAL CARACOLIES PH.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: CORRER traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandante de la excepción previa FALTA DE COMPETENCIA, propuesta en la contestación a la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la UNIDAD RESIDENCIAL CARACOLIES PH, a la Dra. ANGELA MARÍA ENRIQUES BENAVIDES portadora de la T.P. No. 170.149 del C.S. de la J., y como sustituto al Dr. PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES, portador de la T. P. No. 143.998 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente.

QUINTO: Realizado el agendamiento de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2020**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria